



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-159/2021

PARTE ACTORA: MA. ANGELA
DELGADILLO UGALDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de enero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la ciudadana Ma. Angela Delgadillo Ugalde, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual aduce que no se admitió la prueba superveniente que ofreció en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-159/2021.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de los documentos que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. La parte actora afirma que, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, en contra del presidente, secretario y un servidor público del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo,



por atentar contra su libre ejercicio del cargo para el que resultó electa (regidora).

2. Prueba superveniente. La actora sostiene que, el quince de diciembre del año pasado, tuvo conocimiento de una prueba superveniente (técnica consistente en DVD-R), la cual ofreció el diecisiete de diciembre siguiente, por habersele denegado entrar a la reunión de cabildo donde afirma, se suscitó dicha probanza y no pudo saber de la misma hasta que ésta culminó y días después que uno de los policías que estuvo en esa reunión, le dio a conocer lo abordado en ella a través de una grabación.

Refiere que, no pudo haber tenido conocimiento de esa grabación antes de promover el asunto TEEH-JDC-159/2021, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, al prohibirle las autoridades municipales de acceder a la sala de cabildo y estar presente en la junta correspondiente.

3. Acto reclamado. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora alude que se emitió acuerdo en el expediente invocado, a través del cual no se admitió la prueba superveniente ofrecida, dado que, desde la perspectiva del magistrado instructor, no tiene esa calidad.

II. Juicio electoral federal. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, la ciudadana Ma. Angela Delgadillo Ugalde presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Turno a ponencia. El mismo treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-159/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos



en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Regional.

V. Radicación. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio electoral.

VI. Requerimiento y desahogo. El seis de enero siguiente, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información necesaria para la resolución de este asunto; la cual se desahogó en el plazo atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y



en el Acuerdo General 2/2017,¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, para controvertir una resolución emitida por un magistrado instructor en un juicio ciudadano local, mediante la cual, no se admitió una prueba superveniente que aduce ofreció en dicho juicio; lo que considera es contraventor de la normativa electoral en una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia del juicio electoral ST-JE-159/2021. A juicio de Sala Regional Toluca debe desecharse el aludido juicio electoral, debido a que ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el desecharamiento, cuando: i) La autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y ii) Tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación².

El proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de

² Conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculativa para las partes, por eso, es un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio.

En los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

No obstante, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que, cuando se produce, deja totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia.

En este sentido, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza la citada institución procesal, pues ha quedado referido que, la parte actora impugna el acuerdo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave TEEH-JDC-159/2021, a través del cual el magistrado instructor no admitió la prueba superveniente que ofreció, consistente en un DVD-R.

En esa virtud, la determinación contenida en el proveído impugnado fue emitida durante la sustanciación del procedimiento seguido en el indicado juicio.

Por tanto, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, puesto que, en el mismo, el magistrado instructor determinó cuestiones relacionadas con elementos probatorios.



Empero, la responsable, al rendir el informe circunstanciado, precisó que, mediante sesión de veintinueve de diciembre pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el indicado juicio, en el sentido de declarar infundados los agravios aducidos por la ahora actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

Al respecto, en autos obran en copia certificada, la resolución recaída a dicho juicio, así como la constancia de notificación correspondiente de esa determinación, realizada a la parte actora; las cuales, al tratarse de documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y cuarto inciso d), así como 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, si en este asunto, la accionante cuestiona la no admisión de una prueba, es dable advertir que existe un cambio de situación jurídica, dado que, la responsable, al resolver el invocado asunto (TEEH-JDC-159/2021) y declarar infundados los agravios esgrimidos, éste constituye el acto que realmente le para perjuicio a la ahora parte actora, al implicar un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada.

De ahí que, el acuerdo combatido quedó superado por la emisión de la citada resolución y, por ende, quedó sin materia.

En efecto, esta Sala Regional considera que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que el acto reclamado ha quedado sin materia, al haber sido dictada la sentencia en el referido asunto, de donde deriva precisamente el acuerdo controvertido; esto es, existe una determinación que resolvió lo planteado en el referido juicio ciudadano local.

Ante esa situación, lo procedente es dar por concluido este juicio, puesto que, no tendría ningún efecto práctico analizar la determinación adoptada por el magistrado instructor, cuando



que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha resuelto el asunto TEEH-JDC-159/2021.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, al no haber sido admitido, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto SUP-JDC-1960/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

Notifíquese, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y por estrados, tanto físicos como electrónicos a la parte actora y demás interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos



públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.